



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO (EXPROPIACIÓN) INSTAURADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANT” CONTRA CAROL DAIANA QUICENO ÁLVAREZ Y OTROS. RADICACIÓN No.2020-00158-00.**

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

La demandada señora María Nohora Rodríguez Rodríguez a través de apoderada judicial, presentó escrito de incidente de nulidad.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de nulidad son los siguientes:

Manifiesta que demandan a su poderdante por ser comunera titular de un derecho de cuota parte en el predio El Diviso, parte de la cual se pretende expropiar, pero sin reconocimiento de indemnización, por no tener construcción en el área afectada.

Señala que para individualizar el derecho real de dominio de cada comunero sobre el inmueble El Diviso, se requiere terminar con la comunidad que existe, acudiendo a las formas establecidas en el artículo 2340 del Código Civil y en el presente asunto, no se ha configurado alguna causal, por lo que la comunidad se encuentra vigente por cuanto el derecho de propiedad se encuentra radicado en cabeza de todos los comuneros siendo titulares del derecho real en común y proindiviso sin que nadie pueda alegar derecho de dominio sobre el predio.

Agrega que se desconoce los derechos de cuota de los comuneros del predio El Diviso que no tienen viviendas ni están ubicados sobre el terreno que se pretende expropiar, lo que resulta contrario a derecho por la comunidad formada y por disposición legal, se debió suscribir promesa con la totalidad de los titulares del derecho de dominio, tengan o no construcciones o mejoras.

Afirma que al enajenar y/o pretender expropiar a algunos comuneros una parte determinada del terreno que hace parte del Diviso, sin que medie liquidación de la comunidad, proceso divisorio o proceso de pertenencia que declare que el comunero ha dejado tal calidad para convertirse en propietario de un área determinada del predio.

Refiere que la apoderada de la parte actora vulnera los derechos de los comuneros que no cuentan con vivienda ni están ubicados en la franja que se pretende expropiar, adjudica indebidamente una propiedad a los comuneros que están ubicados en el predio al reconocerlos como únicos beneficiarios de una indemnización, realizando una división material del inmueble El Diviso y reconoce el pago de las mejoras realizadas por unos comuneros sin ser este el proceso idóneo para realizar dicho pago.

Finalmente, indica que su representada es comunera del predio El Diviso, tal como obra en el certificado de tradición, por lo tanto, como titular de una parte del derecho de dominio, debe ser indemnizada.

La parte demandante al descorrer el traslado, se opuso a la nulidad y manifestó en síntesis que la promesa de compra venta no se suscribió con la señora María Nohora Rodríguez Rodríguez, sino con quienes tenían sus viviendas y estaban materialmente ubicados en la franja requerida para el proyecto vial segunda calzada Ibagué Cajamarca, los contratos de compraventa fueron realizados a través de escritura pública que anunciaban áreas y linderos, títulos que nacen a la vida jurídica por cuanto no fueron objeto de nulidad ni resolución, quienes continuaron habitando y ejerciendo actos de propiedad y por la situación fáctica y jurídica frente a la comunidad, no fue posible protocolizar mediante escritura pública la promesa de compraventa, lo que llevó a iniciar los trámites de expropiación a fin de adquirir el título de dominio.

Aduce que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, por lo cual el procedimiento idóneo es la expropiación judicial ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra.

Concluye afirmando que la comunidad de derechos persiste en gracia de la revocatoria procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, los comuneros tienen materializados diversas construcciones sobre las que ejercen sus derechos en la zona de terreno objeto de expropiación y cuentan con fichas catastrales que encierran las zonas ocupadas y en las que realizaron construcciones.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Es del caso determinar si se configuró o no la nulidad alegada por la apoderada de la demandada.

Las nulidades procesales en encuentran reguladas por el Código General del Proceso en los artículos 132-138, la cual establece los requisitos para alegarlas, las causales de nulidad, la oportunidad, el trámite y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “(...) ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***” (Destacado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> consideró que “... ***la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2010

*mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)*” (Negrilla adicional).

Es entonces, el legislador que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas, la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan el artículo 133 del Código General del Proceso y excepcionalmente el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el caso concreto, la apoderada de la demandada presentó escrito de incidente de nulidad, refiriéndose a *“(...) me permito exponer al despacho las graves irregularidades que se presentan en este proceso y las que surgieron de manifiesto con el escrito aclaratorio allegado por la apoderada de la ANI, como respuesta a la reposición impetrada.”*, *“(...) DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE ALGUNOS COMUNEROS”, “...DIVISIÓN MATERIAL DE FACTO”*

En efecto, la parte demandada, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no consagra motivo alguno de nulidad procesal, lo pretendido carece de tipicidad legal y, por ende, la invalidez pedida no puede ser atendida.

Por consiguiente, como los hechos en que se sustentó la nulidad propuesta, no están previstos por la ley ni por la Constitución como vicios que puedan afectar la actuación, se rechazará de plano la solicitud dirigida a obtener su declaración de conformidad con el inciso final del artículo 135 *ibídem*, que ordena proceder así cuando la petición se funde en causal distinta de las descritas en el capítulo que hace parte esa norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por la demandada María Nohora Rodríguez Rodríguez a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8af0bbb4dbfc806d8d61ae5e5c816d8d1a7697cb55ff24d3546f9e4eb982da**

Documento generado en 23/11/2021 09:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>